



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO Nº 378
ENERO DE 2016

CARPETA Nº 743 DE 2015

DELITO DE ABIGEATO

Modificación de los artículos 258 y 259 del Código Rural

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 21 de diciembre de 2015

Señor Presidente de la Asamblea General
Licenciado Raúl Sendic:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a fin de someter a su consideración el presente proyecto de ley modificativo de los artículos 258 y 259 del Código Rural que refieren al delito de abigeato.

Desde hace muchos años este delito viene preocupando tanto a las víctimas objeto de tales ilícitos, así como a las diversas entidades gremiales vinculadas al sector agropecuario y por supuesto a las autoridades públicas tanto a nivel del Poder Ejecutivo como Legislativo.

Si bien la normativa que regula este delito en su momento pudo ser un instrumento adecuado para combatirlo, hoy en día aparece como ineficaz para dar una respuesta firme y eficiente para disuadir a los sujetos que atacan contra los bienes tutelados por la norma jurídica.

En ese sentido y en base a la información que se cuenta respecto al aumento del número de abigeatos, se entiende oportuno introducir algunas modificaciones al artículo 258 del Código Rural tales como el incremento de las penas, la eliminación de la facultad del Juez respecto a la aplicación de penas sustitutivas a la prisión; creación en el nuevo inciso segundo del artículo 258 de la figura que podríamos llamar de "reducidor"; y también se propone aumentar las penas para las agravantes establecidas en el artículo 259 del Código antes mencionado.

Con la nueva redacción se pretende dar a la justicia medios adecuados para combatir este delito que hoy en día no solo tiene como ámbito destinatario el medio rural, sino que también se ha trasladado a ciudades y pueblos y allí radica la eliminación de la referencia "fuera de las ciudades o pueblos" que restringía el delito en lo atinente al ámbito espacial.

Cabe consignar que la reforma planteada sigue el ejemplo de nuestros vecinos Argentina y Brasil, países que han incrementado las penas para el delito de abigeato en sus respectivas legislaciones, también como forma de dar respuesta al flagelo que afecta los bienes jurídicos tutelados.

Sin lugar a dudas las modificaciones propuestas permitirán juzgar y perseguir estas conductas con mayor severidad y dejar de considerar al abigeato como un delito menor tal como fuera apreciado por el legislador al aprobar el Código Rural. La realidad actual es diferente y por lo tanto se deben adecuar las normas jurídicas a la misma, pues de lo contrario se vuelven ineficientes no solo en la represión, sino también respecto al efecto disuasivo que debe operar en los sujetos activos que participan en la comisión de este delito.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
TABARÉ AGUERRE
EDUARDO BONOMI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 258 del Código Rural por el siguiente:

"ARTÍCULO 258.- Comete el delito de abigeato y será castigado con doce meses de prisión a ocho años de penitenciaría, el que con intención de matar, diere muerte, faenare o se apoderare con sustracción de ganado vacuno y bubalino, caballar, lanar, cabrío, porcino, cualquier otra especie de corral o criadero, colmenas, cueros, lanas, pieles, plumas o cerdas ajenos; y el que marcare o señalare, borrarre, modificare o destruyere dispositivos de identificación individual oficial, o las marcas y señales de animales o cueros ajenos, para aprovecharse de ellos.

Con igual pena será castigado quien recibiere, ocultare, comercializare o de cualquier forma dispusiere de los productos obtenidos de la comisión de un delito de abigeato en cualquiera de sus formas".

Artículo 2º.- Sustitúyase el artículo 259 del Código Rural por el siguiente:

"ARTÍCULO 259.- La pena prevista en el artículo precedente, será de dos a diez años de penitenciaría, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias agravantes especiales:

- 1º) Si el delito se ejecutara en banda con la participación de dos o más personas.
- 2º) Si para cometer el delito se emplearan vehículos de carga aptos para el transporte de los objetos robados.
- 3º) Si para cometer el delito se dañaran cercos, cortando alambre, destruyendo o arrancando postes, cadenas o cerrojos de porteras.
- 4º) Si para la comisión del delito se utilizaran guías de propiedad y tránsito o documentación equivalente falsas o expedidas para terceras personas, o se falsificaran boletas de marca y señal.
- 5º) Si se facilitaran los medios de transporte o la documentación falsa aludida en el numeral precedente.

Son circunstancias agravantes muy especiales:

- 1º) Ser jefe o promotor del delito.
- 2º) La de poseer la calidad de hacendado o productor agropecuario.
- 3º) La de poseer la calidad de funcionario público cuando haya actuado con violación de los deberes de su cargo.

Será aplicable al delito tipificado en el artículo anterior el atenuante establecido en el inciso segundo del artículo 342 del Código Penal".

Montevideo, 21 de diciembre de 2015

TABARÉ AGUERRE
EDUARDO BONOMI

≠